



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-016/2018 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-031/2018

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

ACTORES: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ
Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 15 de junio de 2018.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TET-JDC-016/2018 y TET-JDC-031/2018, promovidos de la siguiente forma:

- a) El primero por **Mizraim Portillo López**, en contra de la negativa del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, de tomarle protesta al cargo de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco; y,
- b) El segundo por **Rosario Ortega Cabrera**, en su carácter de **Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala**, en contra de diversas violaciones ocurridas en la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente de Comunidad	Presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente de Comunidad. El 20 de enero de 2018, mediante Asamblea comunitaria, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, resultando electo Mizraim Portillo López, según Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

2. Remisión de Acta de Resultados. Mediante oficio ITE-PG-077/2018, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue remitida al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, Acta de Resultados de la elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de San Antonio Teacalco.

3. Escrito dirigido al ITE. Con fecha 6 de febrero de la presente anualidad, diversos ciudadanos, entre ellos, Rosario Ortega Cabrera, presentaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

escrito ante la Presidenta del ITE, en el que, entre otras manifestaciones se inconforman con la designación de Mizraim Portillo López como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

4. Escrito dirigido al Presidente Municipal. El 7 de febrero del año en curso, diversos ciudadanos, entre ellos, Rosario Ortega Cabrera, presentaron escrito ante el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, en el cual, entre otras manifestaciones desconocen a Mizraim Portillo López, como Presidente electo de la Comunidad de San Antonio Teacalco, conforme a la elección por Usos y Costumbres llevada a cabo el 20 de enero de 2018.

5. Escrito de contestación. Mediante oficio número ITE-DOECyEC-115/2018, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, dio contestación al referido escrito de fecha 6 de febrero del año en curso.

6. Toma de protesta. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, celebrada el 5 de abril del presente año, le fue tomada la protesta de ley como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, a Mizraim Portillo López.

II. Juicio Electoral TET-JE-06/2018.

1. Demanda. Mediante escrito de 21 de febrero del año en curso, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional Mizraim Portillo López, promovió Juicio Electoral, en contra de la negativa del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, de tomarle protesta al cargo de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

2. Turno. Por proveído de 21 de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JE-06/2018, y turnarlo a la Ponencia de que es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Escrito de Tercero Interesado. Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2018, el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala,

remitió el escrito de Rosario Ortega Cabrera, quien compareció con el carácter de Tercero Interesado en el juicio al rubro indicado.

4. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de 14 de marzo del año en curso, se reencauzó el expediente TET-JE-06/2018 para ser substanciado como TET-JDC-16/2018.

5. Sentencia. El 3 de abril de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, fue aprobada la resolución definitiva dentro del expediente TET-JDC-016/2018.

6. Notificación. El 4 de abril del presente año, fue notificada la sentencia de referencia, al Tercero Interesado Rosario Ortega Cabrera.

III. Juicio Ciudadano Federal clave SCM-JDC-228/2018.

1. Demanda. El nueve de abril del año en curso, Rosario Ortega Cabrera, promovió Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 3 de mayo del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

IV. Separación de Autos.

1. Acuerdo Plenario. En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, con fecha 11 de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo Plenario de Separación de Autos, en el cual, entre otras determinaciones se ordenó que por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, con copias certificadas del referido Acuerdo Plenario y del escrito del Tercero Interesado Rosario Ortega Cabrera, se integrara y registrara en el Libro de Gobierno, un nuevo expediente.

V. Juicio Ciudadano TET-JDC-031/2018.

1. Turno. Mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2018, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, en términos del acuerdo que antecede, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-031/2018** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-016/2018 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-031/2018

2. Radicación y Admisión. Por acuerdo de 22 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar los documentos remitidos por la autoridad responsable, se proveyó respecto a las pruebas aportadas por las partes, asimismo, se requirió diversa documentación a fin de lograr la debida integración del expediente.

3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 14 de junio del presente año, se ordenó agregar la documentación requerida, asimismo, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dicho juicio ciudadano, quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

Así, a efecto de proveer lo que en derecho corresponde, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos TET-JDC-016/2018 y TET-JDC-031/2018, dado que se encuentran estrechamente vinculados con una elección de Presidente de Comunidad celebrada por el sistema de usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala, particularmente porque en dichos medios de impugnación se hacen valer cuestiones relativas a diversas irregularidades en la referida elección, así como la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional estima que deben acumularse el juicio TET-JDC-031/2018 al diverso TET-JDC-016/2018, por ser este último el que se integró en primer término.

Lo anterior, aun cuando en el juicio TET-JDC-016/2018, se controvierte la falta de toma de protesta de ley al cargo de Presidente de Comunidad, y en el diverso TET-JDC-031/2018, se cuestiona la elección de Presidente de Comunidad, argumentando diversas irregularidades durante el proceso electivo.

En efecto, si bien se trata de actos impugnados diversos, lo cierto es que ambas controversias se encuentran estrechamente vinculadas, toda vez que se trata de actos que tienen relación directa con el mismo proceso comicial, la elección por usos y costumbres del Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

Luego, en atención al principio de economía procesal y para que se emitan sentencias congruentes entre sí, lo procedente es acumular el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-031/2018, al diverso juicio TET-JDC-016/2018, por ser este último el que se recibió en primer término en este órgano jurisdiccional.

Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Cuestión previa

Antes de realizar el estudio de las controversias planteadas, se estima pertinente señalar que el 3 de abril de 2018, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-016/2018, la cual fue impugnada por quien compareció a dicho juicio con el carácter de tercero interesado.

Así, mediante sentencia de 3 de mayo de 2018, dictada dentro del expediente SCM-JDC-228/2018, la Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada para el efecto de dar el cauce legal al referido escrito de tercero interesado como un nuevo medio de impugnación, asimismo para que este órgano jurisdiccional emita nuevas determinaciones desde



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

una perspectiva que atienda los derechos de ambas partes, al tratarse de integrantes de una comunidad.

Ante lo cual, se ordenó la separación de autos¹ para el efecto de reencauzar el aludido escrito de tercero interesado a un nuevo medio de impugnación, lo que dio lugar a la integración del expediente TET-JDC-031/2018.

En ese sentido, derivado de la separación de autos, se advierte la existencia de dos juicios ciudadanos, relacionados directamente con la elección por usos y costumbres en la referida comunidad. Los que se identifican con las claves siguientes:

- TET-JDC-016/2018, promovido por Mizraim Portillo López, para controvertir la negativa de toma de protesta de ley al cargo de Presidente de Comunidad, por lo que su pretensión consiste en que se le tome protesta para acceder al cargo para el que resultó electo.
- TET-JDC-031/2018, promovido por Rosario Ortega Cabrera, a fin de impugnar la elección de Presidente de Comunidad, argumentado diversas irregularidades durante el desarrollo de la misma, por lo que su pretensión consiste en declarar la invalidez de la elección de referencia.

Ahora bien, en atención a las precisiones anteriores, se estima conveniente analizar en primer término el planteamiento de Rosario Ortega Cabrera, en tanto que controvierte actos que corresponden al proceso comicial, de naturaleza previa al acto que reclama Mizraim Portillo López, consistente en la falta de la protesta de ley para acceder al cargo. Además, porque de alcanzar la pretensión consistente en declarar la invalidez de la elección, resultaría innecesario analizar los motivos de inconformidad orientados a demostrar la vulneración del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

¹ Mediante acuerdo plenario de 11 de mayo de 2018.

CUARTO. Causales de improcedencia².

- **En el expediente TET-JDC-031/2018**

Este órgano jurisdiccional considera que se debe sobreseer el referido juicio ciudadano, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 24 fracción I, inciso d) relacionado con los diversos artículos, 19 y 25 fracción III, todos de la Ley de Medios, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros aspectos, que todo gobernado tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, la demanda del juicio ciudadano se debe presentar dentro de los **cuatro días**, contados a partir

² Con la precisión de que en la causal de improcedencia planteada en el expediente TET-JDC-031/2018, toda alusión al actor, hace referencia a Rosario Ortega Cabrera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 24 fracción I, inciso d), de la mencionada Ley adjetiva electoral, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que al resolver el expediente SCM-JDC-228/2018, por el cual se ordenó la tramitación del presente medio de impugnación, a partir del escrito de tercero interesado, se estableció que el cómputo de los plazos en el presente expediente, se debe realizar considerando solo los días hábiles, sin tomar en cuenta los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ello se estimó así, dado que la materia de impugnación tiene relación con un proceso de la vida interna de una comunidad que celebra su proceso electivo por el sistema de usos y costumbres. Además, porque de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que las actuaciones realizadas se han señalado en días hábiles.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que se tuvo conocimiento del acto impugnado en diversos momentos, tal y como se aprecia de los documentos que el propio actor acompaña a su escrito de demanda, los cuales se refieren en los términos siguientes:

1. Escrito dirigido a la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de 6 de febrero de 2018, signado entre otros, por Rosario Ortega Cabrera, a través del cual manifiestan:

“(...)

Los ejidatarios de esta comunidad solicitamos a usted de la manera más atenta intervengan conjuntamente para que se convoque a una nueva elección de presidente de comunidad, ya que hay dos presidentes de comunidad, ya que hay dos presidentes de comunidad “en una sola comunidad” y se eligió al señor Sabas Díaz Portillo mismo que no se reconoce en el ITE.

Hasta donde se conoce y tenemos razón el ITE a (sic) reconocido al señor Mizraim Portillo López, en esta elección en la cual ya se tiene un presidente de comunidad, no fuimos llamados los Ejidatarios a esta elección.

Es por ello que solicitamos que el ITE de contestación del porque no fuimos convocados para esa elección y de la cual no estamos conformes y no aceptamos al señor Mizraim Portillo López como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

(...)"

Énfasis añadido.

Lo transcrito consta en copia simple, aportada al juicio por el propio promovente³, así como en copia certificada que en cumplimiento a requerimiento fue remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴; constancias que si bien son documentales privadas, tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción II, en relación con los artículos 32 y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

2. Escrito dirigido al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, de 7 de febrero de 2018, signado entre otros por Rosario Ortega Cabrera, en el que consta lo siguiente:

"(...)

LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN DE SAN ANTONIO ESTAMOS INCONFORMES POR LAS ACCIONES QUE ESTÁ REALIZANDO EL C. MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ

- 1. DESCONOCEMOS AL C. MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ. COMO PRESIDENTE ELECTO DE LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO TEACALCO POR LA ELECCIÓN LLEVADA A CABO EL DÍA 20 DE ENERO DEL AÑO 2018 A LA CUAL NO FUIMOS CONVOCADOS**

(...)"

Énfasis añadido.

Lo anterior consta en copia simple aportado al juicio por el propio promovente⁵, constancia que si bien es privada, tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción II en relación con los artículos 32 y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Visible a foja 489 del expediente acumulado en que se actúa.

⁴ Visible a foja 715 del expediente acumulado en que se actúa.

⁵ Visible a foja 491 a 493 del expediente acumulado en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, es conveniente señalar que los referidos documentos fueron aportados al juicio de manera espontánea por el propio actor, al presentar su escrito de demanda⁶, por lo que surten efectos probatorios aun en contra de su oferente al generar convicción respecto de los hechos que consignan, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que su contenido coincide con la verdad que se pretende demostrar, esto se entiende así dado que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver, considere las afirmaciones contenidas en dichos escritos⁷.

Aunado a lo anterior, también obra en actuaciones la respuesta que emitió el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE , a Rosario Ortega Cabrera, mediante escrito de 12 de febrero de 2018⁸, en el que manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...)

*De la transcripción se advierte que, quien debe solicitar la intervención de este Instituto debe ser el Presidente Municipal o de comunidad respectivo; por lo que **a solicitud expresa del Presidente de Comunidad entonces en funciones, mediante oficio sin número de fecha 15 de enero de 2018, se solicitó la presencia de este Instituto para la elección de usos y costumbres a celebrarse el día 20 de enero del año en curso.***

Ahora bien a lo aseverado en su escrito: “no fuimos llamados los Ejidatarios a esta elección” (sic), y “Es por ello que solicitamos que el ITE de contestación del porque no fuimos convocados para esa elección y de la cual no estamos conformes y no aceptamos al señor Mizraim Portillo López como Presidente de Comunidad de san Antonio Teacalco” (sic); hago de su conocimiento en primer momento que esta autoridad no tienen facultades para convocar a elecciones por usos y costumbres, y únicamente auxiliará en la elaboración y difusión de la convocatoria siempre que medie solicitud expresa de las autoridades facultadas, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento citado.

(...)”

Énfasis añadido.

⁶ Mismo que fue presentado como escrito de tercero interesado en el expediente TET-JDC-16/2018, y que mediante sentencia dictada dentro del juicio con clave SCM-JDC-228/2018, dio lugar a la demanda, partir de la cual se integró el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-031/2018.

⁷ Al respecto resultan orientadoras las razones esenciales de la Jurisprudencia 11/2003 de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

⁸ El cual obra en actuaciones a fojas 719 a 721 del expediente acumulado en que se actúa.

Documento que al ser expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, tiene el carácter de documental pública y merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 29 fracción I, en relación con los artículos 31 fracción II, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, del análisis integral de actuaciones, se colige que el actor tuvo conocimiento pleno de los actos impugnados. Esto es así, en tanto que se advierten diversos momentos en que se alude a la elección que se controvierte; siendo el primero, el 6 de febrero de 2018, al señalar que no se acepta al señor Mizraim Portillo López como Presidente de la referida Comunidad, pues además de referir que se llevó a cabo la elección del Presidente de Comunidad, incluso se precisa quien resultó electo con tal carácter.

En un segundo momento, se puede apreciar que en el escrito de 7 de febrero de 2018, se refiere que el 20 de enero de 2018, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, resultando electo Mizraim Portillo López. Lo cual confirma que en esta fecha se tuvo conocimiento del acto impugnado, en tanto que se menciona la fecha exacta en que se llevó a cabo la referida elección, así como el nombre de la persona que resultó electa para el cargo de Presidente de Comunidad.

Asimismo, se puede observar que en un tercer momento, el 12 de febrero de 2018, el citado funcionario electoral informó al propio actor⁹, que el Presidente de Comunidad solicitó la presencia del referido Instituto para la elección de usos y costumbres a celebrarse el día 20 de enero del año en curso. Es decir, el actor tuvo la oportunidad de corroborar que en efecto la elección se llevó a cabo en la fecha señalada, circunstancia que para tal momento ya resultaba de su conocimiento, al haber precisado la fecha en que se llevó a cabo, mediante el escrito presentado ante el referido Presidente Municipal el 7 de febrero de 2018.

⁹ Escrito que fue notificado al propio actor el 12 de febrero de 2018, tal y como consta del acuse de recibido, en el que se aprecia su nombre y firma de puño y letra. Visible a foja 721 del Expediente acumulado en que se actúa. Si bien se aprecia que en el acuse de recibido se asentó como fecha 12 de enero, ello obedece a un lapsus calami, dado que el documento es de fecha 12 de febrero de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con base en lo anterior, del análisis integral de las constancias referidas, se colige que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el 6 de febrero de 2018, por lo que computando solo los días hábiles, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 7 al 12 del mismo mes y año; esto, porque el 10 y 11 de febrero fueron días inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

También se destaca que si se toma en cuenta la fecha en que se notificó personalmente al actor, la respuesta que emitió el citado funcionario electoral, lo cual ocurrió el 12 de febrero de 2018; la presentación de la demanda, **en el mejor escenario para el actor**, debió ser entre el martes 13 y el viernes 16 de febrero de 2018¹⁰. Esto, considerando que el plazo para impugnar es de 4 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado

Es por ello, que si el escrito a partir del cual se integró el medio de impugnación, fue presentado hasta el 27 de febrero de 2018, como se advierte en el respectivo oficio de presentación¹¹, resulta evidente que su presentación es posterior al vencimiento del plazo previsto para ello, de ahí que resulte extemporánea.

Lo anterior se ve reforzado con la lectura de la propia demanda que da origen al presente juicio y en la que el actor refiere expresamente el contenido de los citados escritos de 6 y 7 de febrero de 2018, presentados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, respectivamente. De los que se advierte que el actor tuvo conocimiento de la fecha en que se llevó a cabo la referida elección, así como el nombre de quien resultó electo con el carácter de Presidente de Comunidad, tal y como se aprecia en la

¹⁰ Considerando sólo días hábiles.

¹¹ Visible en la foja 477 del expediente acumulado en que se actúa, fecha que es coincidente con la afirmación del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, al hacer constar que con fecha 27 de febrero de 2018, compareció el entonces tercero interesado, lo que se aprecia en la foja 104 del expediente en que se actúa.

demanda del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-031/2018¹².

En ese tenor, resulta innegable que el promovente estuvo en aptitud de controvertir dentro de los plazos legales los actos respecto de los que ahora se duele, al estar acreditado que el actor tuvo conocimiento de los actos que impugna, por lo menos en tres momentos distintos, los días 6, 7 y 12 de febrero, respectivamente, como ha quedado precisado con antelación.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los actos impugnados guardan relación con la elección de Presidente de Comunidad que se realiza por usos y costumbres¹³, lo cual implica que el proceso electivo es organizado de conformidad a principios, instituciones y características propias que configuran el sistema normativo interno de la comunidad.

Además, que en atención a dicha circunstancia, resulta idóneo y razonable que en el presente caso se aplique la tutela especial reconocida para los pueblos y comunidades indígenas, al resultar suficiente que dicha elección se lleve a cabo mediante su propio sistema normativo¹⁴. Lo anterior, sin que ello implique la condición necesaria de que dicha comunidad sea reconocida con la calidad de indígena.

Tal circunstancia es trascendente porque, de manera reiterada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha privilegiado una interpretación que favorece el acceso a la justicia y disminuye las cargas procesales a quienes se ostentan como integrantes de comunidades indígenas.

Ello con base en lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Federal y el derecho a la tutela a la jurisdicción efectiva, consagrado en el artículo 17 de ese mismo ordenamiento jurídico, a partir de la idea de facilitar el

¹² Visible en la foja 479 del expediente acumulado en que se actúa.

¹³ Circunstancia que esta autoridad jurisdiccional advierte al tener a la vista el Catálogo Actualizado de Presidencias de Comunidad por Usos y Costumbres del Estado de Tlaxcala correspondiente al año 2017, en el que se encuentra prevista la Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco. Documento que obra a fojas 82 y 83 del expediente en que se actúa. por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SCM-JDC-122/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

acceso a los tribunales a aquellos integrantes de comunidades o pueblos indígenas que, por condiciones materiales, se han visto marginados de recurrir a las autoridades judiciales a dirimir conflictos.

En efecto, se deben adoptar medidas que en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción, lo cual implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de las personas indígenas, sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandado o terceros con interés.

Sin embargo, también es cierto que no es factible que los tribunales electorales analicen las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, cuando exista constancia que evidencie el conocimiento del acto impugnado¹⁵ y que el medio de impugnación no se haya presentado en el plazo previsto por la ley.

En el caso, es necesario puntualizar que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, incluso en tres momentos diversos, tal y como se ha señalado con antelación. Incluso, la referida respuesta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le fue notificada personalmente al actor, de manera que en el mejor escenario para el actor, desde el 12 de febrero de 2018, tuvo conocimiento de que la elección que impugna se había llevado a cabo.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano, previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, no resulta una exigencia desmedida, o una carga procesal irracional o desproporcionada y, en el caso concreto, no existen

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la jurisprudencia de rubro 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

circunstancias especiales que deban llevar a esta autoridad a establecer protecciones jurídicas excepcionales en aras de equilibrar condiciones de desigualdad, dado que de actuaciones se desprende que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, desde el 12 de febrero de 2018, y no obstante ello, presentó su medio de impugnación hasta el siguiente 27 de febrero.

En este sentido, es necesario señalar que las interpretaciones que se han generado con objeto de facilitar el acceso pleno a la jurisdicción estatal a las comunidades indígenas o sus integrantes no pretende crear un ámbito jurídico propio y exclusivo para ellos, desvinculado del ordenamiento jurídico general, sino únicamente, bajo una presunción de desigualdad en las condiciones materiales en las que históricamente se han encontrado, remover los obstáculos que en los casos particulares se adviertan para ejercerlo y con ello equilibrar dicha desigualdad.

En ese contexto, debe entenderse que los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios son de cumplimiento obligatorio para todo aquél que presente un medio de impugnación en materia electoral y que, en el caso de que éste sea instado por comunidades indígenas o sus integrantes debe verificarse si existen condiciones adversas que le obstaculicen o dificulten su cumplimiento, para que, en esos casos, se exima o disminuya la carga procesal con objeto de facilitarle el acceso a la jurisdicción.

Lo cual no significa que, como regla general, cuando se trate de personas que se ostenten con el carácter de indígenas, deba eximirse por completo del acatamiento de los presupuestos procesales que al resto de los ciudadanos le son aplicables, pues ello implicaría hacer una distinción que no cumpliría con una finalidad constitucionalmente prevista.

Lo anterior, pues como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en un juicio no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.¹⁶

Ello, porque por seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de los juicios y recursos internos, de manera que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia.

Ello pues, si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.¹⁷

Así, las interpretaciones jurisprudenciales encaminadas a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe al juzgador a

¹⁶ Criterio 1a./J. 22/2014 (10a.). “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo 2014, tomo I, página 325, y número de registro digital en el sistema de compilación 2005917.

¹⁷ Criterio sustentado en la Tesis 2a./J. 98/2014¹⁷ (10a.). “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre 2014, tomo I, página 909, y número de registro digital en el sistema de compilación 2007621.

sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables y ni aún mediante una interpretación *pro homine*, sería admisible vulnerar dichos principios, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a los justiciables.¹⁸

La obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables, no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales pues se vulnerarían los principios rectores de la función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, desconociéndose reglas de procedencia de los medios de impugnación.

Una interpretación distinta que llevara a considerar que existen casos en que no es exigible el cumplimiento de los plazos de interposición de los medios de impugnación legalmente previsto sin una justificación particular y consideración excepcional sobre las condiciones del caso, puede llevar a una falta de claridad sobre el plazo para promover, en detrimento de la seguridad jurídica que debe regir la actuación jurisdiccional.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves 28/2011.¹⁹, así como la 7/2014²⁰, cuyos rubros son, respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”.

¹⁸ Criterio sustentado en la Tesis VI.3º.A. J/2 (10a) “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior en virtud de que, si bien la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, también lo es que en la demanda del juicio analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual el actor se encontrara imposibilitado para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda. El actor no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.²¹

En consecuencia, dado que en el caso no se han identificado factores de desigualdad que dificultaran u obstaculizaran al actor para presentar el medio de impugnación dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, no es dable aplicar una excepción a su cumplimiento y en atención a que está acreditada la presentación extemporánea del juicio, éste debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de la misma ley.

- **Causal de improcedencia planteada en el expediente TET-JDC-016/2018²².**

La autoridad responsable en el citado expediente, refiere que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del actor Mizraim Portillo López.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia que se

²¹ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-1019/2015 y SUP-JDC-283/2018.

²² Con la precisión de que en la causal de improcedencia planteada en el expediente TET-JDC-016/2018, toda alusión al actor, hace referencia a Mizraim Portillo López.

hace valer, es **infundada**.

En efecto, la legitimación procesal es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Es decir, consiste en la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia²³.

En este contexto, el artículo 90 de la Ley de Medios, establece que el juicio ciudadano, será procedente, entre otros casos, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votados en las elecciones populares.

En el caso, se hace valer la referida causal de improcedencia, al señalar que el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, sobre la base de que su elección carece de legitimidad, al haberse presentado diversas irregularidades, entre ellas, que no se convocó a la mayoría de los colonos ejidatarios y comuneros, la falta de quorum legal, así como el desacuerdo en su reelección.

Sin embargo, las manifestaciones vertidas en torno a dichas irregularidades, no actualizan la aludida causal de improcedencia, pues se estima que el actor sí tiene la aptitud para promover el presente juicio ciudadano, al advertirse que se instaura por parte legítima en contra de la negativa de la autoridad responsable.

Es decir, la legitimación se colma, en virtud de que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en la citada disposición normativa,

²³ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia **2ª./J. 75/97**, de rubro y texto: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, pág. 351. **(Lo resaltado es propio de la resolución).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en tanto que el actor comparece por propio derecho y en su carácter de ciudadano electo para desempeñar el cargo de presidente de comunidad, alegando la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, particularmente porque se le restringe su derecho de acceso al cargo.

En todo caso, las manifestaciones relativas a las supuestas irregularidades que se presentaron en la referida elección, podrían corresponder al análisis de fondo de la controversia, por lo que no es posible considerarlas para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, se estima que el actor cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano 16 del año en curso.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

En el juicio ciudadano TET-JDC-016/2018 se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 90, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los respectivos motivos de inconformidad.

b. Oportunidad. Este requisito se cumple, dado que el escrito de demanda fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19²⁴ de la Ley de Medios, toda vez que el actor manifiesta haber conocido el acto impugnado, el 19 de febrero del año en curso, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 20 al 23 del mismo mes. De ahí que, si la demanda se presentó el 21 de febrero²⁵, es evidente la oportunidad.

²⁴ Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento

²⁵ Tal y como se advierte de la fecha asentada, mediante el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible en la foja 02 del expediente en que se actúa.

Es conveniente mencionar que, en las constancias del expediente no obra medio de prueba alguno, para desvirtuar la fecha en la que refiere el actor haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que refiere el actor en su escrito de demanda.

c. Legitimación. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, como se explica en el análisis de la causal de improcedencia, realizado en el considerando anterior.

d. Interés legítimo. Se actualiza porque el actor aduce la negativa de toma de protesta al cargo, para el que resultó electo como Presidente de Comunidad, lo que implicaría una afectación directa a su derecho político electoral de ser votado.

e. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de la pretensión expuesta en el presente asunto.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

²⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese tenor, es importante resaltar que en apego al principio de acceso a la jurisdicción o tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de Medios, autoriza a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias e incluso omisiones en los agravios cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos. Directriz que en el caso concreto es aplicable.

b. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte que el actor formula en esencia, el siguiente motivo de disenso.

La autoridad responsable transgrede el derecho político electoral de ser votado, pues carece de facultades para desconocer la validez de la elección de Presidente de Comunidad, así como para negarse a realizar la respectiva toma de protesta del cargo.

En relación al motivo de inconformidad, el actor refiere lo siguiente:

²⁷ **Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

- Que la negativa de toma de protesta y acceso al cargo, transgrede sus derechos político electorales, pues la autoridad responsable carece de facultades para desconocerlo como presidente electo.
- Que de forma legal se llevó a cabo la jornada del día 20 de enero del año 2018, por lo que el presidente municipal carece de facultades para desconocer el resultado de la elección de presidente de comunidad.
- Que del acta de resultados de la citada elección, se desprende el reconocimiento del actor como presidente electo de la referida comunidad.
- Que el presidente municipal carece de facultades para determinar la cancelación de este tipo de actos, máxime que se trata de actas que emite el ITE.

Como se puede apreciar, se combate la negativa de toma de protesta del cargo, esencialmente sobre la base de que la autoridad responsable carece de facultades para desconocer la validez de la elección de referencia.

c. Análisis del agravio.

Considerando la síntesis del agravio expuesta en el inciso previo, se considera que la cuestión principal a resolver es la siguiente.

Problema jurídico. ¿El presidente municipal es autoridad competente para pronunciarse sobre la validez de la elección de presidente de comunidad, y como consecuencia de ello, negarse a tomar la protesta de ley respectiva?

Solución. No, el presidente municipal no es autoridad competente para pronunciarse sobre la validez de la elección de presidente de comunidad, ni para negarse a recibir la protesta de ley correspondiente, pues del análisis del marco constitucional y legal aplicable, no se advierte disposición alguna que le reconozca dicha facultad.

Justificación. Con el objeto de abordar debidamente el asunto de que se trata, se considera necesario partir de la certeza del acto reclamado; posteriormente determinar si en efecto el actor resultó electo para el cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que refiere; de acreditarse dicha circunstancia demostrar que la autoridad responsable carece de competencia para desconocer la validez de la elección; y finalmente, como consecuencia de lo anterior, determinar si al actor le asiste el derecho para que se le tome la protesta como presidente de comunidad, lo que en su caso, implicaría la tutela de su derecho de acceso al cargo.

- **Certeza del acto impugnado.**

En efecto, es cierto el acto que se reclama a la autoridad responsable, pues si bien en el escrito de demanda, se aduce que dicho acto consiste en la negativa verbal de tomarle protesta al actor como presidente de comunidad, lo cierto es que, del contenido del informe circunstanciado²⁸, se advierte su existencia.

Esto es así, en razón de que del referido informe se desprende que dicha negativa, se sustenta en diversos argumentos, entre ellos, que no se llevó a cabo el debido proceso para convocar a la elección²⁹ del presidente de la Comunidad; que la autoridad responsable carece de facultades para realizar la toma de protesta, al argumentar que de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, relativo a las facultades y obligaciones del presidente municipal, no se advierte la obligación para reconocer al actor como presidente de comunidad³⁰, por lo que en su calidad servidor público que se rige bajo el principio de legalidad, sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Asimismo, señala que el procedimiento electoral mediante el que resultó electo el actor, careció de validez en toda la secuela electoral, violando todos los principios que se tienen para considerar una elección como válida³¹.

De ahí que, lo expresado por la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado, conlleve a la conclusión de que resulta cierto el acto que

²⁸ Visible a fojas 36 a 51 del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a foja 41 del expediente que se resuelve.

³⁰ Visible a foja 48 del citado expediente.

³¹ Visible a foja 49

se reclama, pues además expresa diversas circunstancias respecto de las cuales califica la falta de validez de la elección de presidente de comunidad.

Por lo tanto, se tiene plenamente acreditada la existencia del acto reclamado³².

Adicionalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que en el escrito de demanda se señalan como autoridades responsables, a la Síndico municipal y regidores³³, todos integrantes del citado ayuntamiento, así como, al representante del ITE³⁴.

Sin embargo, conforme al agravio que se hace valer, el acto impugnado es atribuible exclusivamente al Presidente Municipal, por lo que, sólo a dicha autoridad municipal se le debe reconocer el carácter de autoridad responsable.

- **Elección del actor como presidente de comunidad.**

Toda vez que la pretensión del actor, consiste en que se le tome protesta para acceder al cargo de presidente de comunidad, es pertinente señalar que en autos se encuentra acreditado que el día 20 de enero de 2018, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, mediante Asamblea General celebrada en la Comunidad de San Antonio Teacalco, de la que resultó electo el aquí actor, para el periodo comprendido del veintiuno de enero de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil veintiuno³⁵.

³² Sirve de apoyo por su razón esencial, la jurisprudencia identificada con la clave 917812, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

³³ Primer, segundo, tercero, cuarto y quinto, todos regidores integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco.

³⁴ Germán Mendoza Papalotzi

³⁵ Dato obtenido del Acta de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho, misma que obra a fojas 60 a 62, en copia certificada proporcionada por la autoridad responsable; asimismo a fojas 97 a 99, en copia certificada proporcionada por el ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo que se acredita con la copia certificada de la respectiva Acta de resultados, levantada ante los representantes del ITE³⁶. Documental pública a la que se le otorga eficacia jurídica plena, en términos de lo que dispone el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del contenido de dicha Acta se desprende que la elección por usos y costumbres para elegir al Presidente de la Comunidad, colmó lo siguiente:

- Que existió una reunión en asamblea comunitaria para elegir al presidente de comunidad.
- Que se integró mesa de debates, formada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.
- Que decidieron reelegir a la persona que desempeñaba dicho cargo.
- Que el actor fue electo por unanimidad con un total de 33 votos a favor.

Por tanto, si en autos está acreditado que el actor resultó electo como Presidente de Comunidad, entonces también adquirió el derecho de acceso al cargo, para su ejercicio durante el periodo comprendido del 21 de enero de 2018, al 30 de agosto de 2021, como se aprecia en la referida Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad.

De ahí que, para todos los efectos legales dicha elección goza de la presunción de validez, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³⁷.

- **La autoridad responsable carece de competencia para calificar la validez de la elección de presidente de comunidad.**

Una vez acreditado que el actor resultó electo al cargo de Presidente de Comunidad, lo conducente es dilucidar sobre la competencia de la autoridad responsable para determinar que la elección carece de validez,

³⁶ Francisco Cuatlanquiz Barajas y Germán Mendoza Papalotzi.

³⁷ Sobre el particular, resulta orientador la jurisprudencia 9/98 sustentada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

y como consecuencia de ello negarse a recibir la protesta de ley correspondiente.

En principio, es necesario señalar que la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada, debe analizarse exhaustivamente, en virtud de que el cumplimiento de dicho requisito constituye un elemento esencial de validez del mismo, y sin el cual, no podría tener eficacia jurídica alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1/2013**³⁸ sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

Énfasis añadido.

Así, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional, analizar la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto reclamado.

Lo anterior, implica necesariamente que se lleve a cabo el análisis de las facultades inherentes al cargo de Presidente Municipal en relación al acto que se impugna. Ante lo cual, resulta conveniente señalar el marco de atribuciones previstas en el artículo 41, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

“Artículo 41. *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;*
 - II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;*
 - III. Publicar los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general;*
 - IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;*
 - V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;*
 - VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;*
 - VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;*
 - VIII. Remover al personal a que se refiere la Fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;*
 - IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;*
 - X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;*
 - XI. Aplicar las disposiciones de los Bandos y Reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;*
 - XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;*
 - XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;*
 - XIV. Visitar los centros de población del Municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;*
 - XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público.*
- Previa expedición de licencias para el funcionamiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o de cualquier entidad que sin importar su denominación o naturaleza jurídica tenga actividades análogas a las de éstas, la Tesorería Municipal deberá verificar que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar como tales.*
- En caso de no contar con dicha autorización, se negará la licencia y se notificará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*
- XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;

XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta Ley;

XIX. Hacer cumplir las Leyes Federales y Estatales en el ámbito municipal;

XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de municipales, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Municipal;

XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos;

XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del Municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;

XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

XXVI. Las demás que le otorguen las leyes.”

Del citado precepto legal se desprende lo siguiente:

- Que las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, además de las previstas, también lo serán las demás que le otorguen las leyes.
- Que dentro de las atribuciones conferidas al referido funcionario público se encuentran las siguientes: facultades políticas, facultades de vigilancia, facultades de mando, y facultades de representación.

Luego, si de la disposición normativa de referencia, o bien de alguna otra ley, no se advierte que el Presidente Municipal, se encuentre facultado para determinar la invalidez de una elección, resulta evidente que el acto impugnado en el presente juicio se aparta de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido por autoridad que carece de competencia para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De tal suerte, que el acto impugnado debe declararse nulo de pleno derecho, dado que la autoridad responsable carece de competencia para dejar sin efectos la referida elección.

Ello, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía, otorga seguridad jurídica, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le otorguen eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, pues de lo contrario no será susceptible de producir efecto legal alguno.

En lo conducente, ilustra la tesis 2ª. CXCVI/2001³⁹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis

³⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429,

previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.”

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico alguno, pues estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles.

Por tanto, al estar demostrado que la autoridad responsable no tenía competencia para calificar la validez de la elección, es claro que el acto impugnado no produce ningún efecto jurídico, por lo cual es nulo de pleno derecho.

- **El derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso al cargo.**

Para los efectos de la presente resolución, es importante destacar que la Sala Superior, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes⁴⁰.

⁴⁰ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo que es así, ya que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV⁴¹, de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el presente caso, se ha determinado dejar sin efecto alguno el acto impugnado, aunado a ello, se acreditó con la respectiva acta de resultados, que el actor resultó electo como Presidente de Comunidad, mediante elección celebrada el 20 de enero del año en curso.

Por lo anterior, se debe tutelar el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, máxime que dicho derecho no se limita a contender en una campaña electoral, sino que también incluye la consecuencia jurídica, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **20/2010**⁴², de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Resaltado propio de la resolución). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

⁴¹ **Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, sin la posibilidad de acceder al mismo, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido.

Además, del análisis al marco jurídico aplicable se advierte el deber de la autoridad responsable para recibir la protesta de ley, al presidente de comunidad electo, al tener el carácter de munícipe, tal y como se establece en las disposiciones siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 90. ...

...

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 16. El Presidente Municipal electo en primer término rendirá la protesta siguiente:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana; de no hacerlo así que el pueblo me lo demande”.

A continuación el Presidente Municipal solicitará y recibirá la protesta de ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento en los términos siguientes:

Señores: Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad electos:

“Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente los cargos que el voto popular les ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana”.

Los interrogados contestarán en seguida: " Sí protesto". Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

El Presidente Municipal agregará: "De no hacerlo así, que el pueblo se los demande". Dicho lo anterior hará la siguiente declaratoria: "Queda instalado legalmente este Honorable Ayuntamiento, por el período para el que fue electo.

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

...

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.”

Énfasis propio de la resolución.

Así, de los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al Presidente Municipal, solicitar y recibir la protesta de ley, a los integrantes del ayuntamiento, entre ellos, a los presidentes de comunidad.

En la especie, es importante mencionar que el presidente de comunidad, tienen el carácter de munícipe, independientemente de la modalidad de elección que se trate, la cual podrá llevarse a cabo, como en el caso concreto, por el sistema de usos y costumbres.

Asimismo, de las citadas disposiciones se advierte que el presidente de comunidad electo, se acreditará ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del ITE, quien deberá comunicar al Ayuntamiento⁴³, los resultados obtenidos en la elección correspondiente

Por lo anterior, se colige que es deber de la autoridad responsable, tomar la protesta de ley correspondiente, para el efecto de hacer efectivo el derecho de acceso al cargo; máxime que el acta de resultados de la respectiva elección de Presidente de Comunidad fue remitida por la Presidenta del ITE⁴⁴, a la autoridad municipal para que tuviera conocimiento pleno del ciudadano que había resultado electo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo procedente será ordenar que la autoridad responsable solicite y reciba del actor, la protesta de ley correspondiente.

Lo que se considera debe ser así, si partimos de la premisa de que, conforme a lo que dispone el artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los

⁴³ Circunstancia que se acredita, mediante el oficio ITE-PG-077/2018, por el cual la Presidenta del ITE, comunica los resultados de la respectiva elección. Misma que obra en actuaciones, al ser proporcionada por la misma autoridad responsable a foja 59 del expediente en que se actúa. Documento que hace prueba, conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

⁴⁴ Circunstancia que consta en actuaciones a fojas de la 59 y 95 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

artículos 3⁴⁵, 4⁴⁶ y 120, fracción I,⁴⁷ de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los presidentes de comunidad forman parte del Ayuntamiento del municipio de que se trate.

Al respecto, es conveniente señalar que del análisis de constancias, se encuentra acreditado que Mizraim Portillo López, rindió la protesta de ley al cargo de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, el 5 de abril de 2018, ante los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.⁴⁸

Por lo anterior, se estima que debe subsistir la referida toma de protesta de ley, en razón de que asiste al actor el derecho de acceso y ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad para el que resultó electo.

SÉPTIMO. Efectos.

En atención a las consideraciones que se han expuesto se emiten los siguientes efectos:

1. Se determina el sobreseimiento del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-031/2018, promovido por Rosario Ortega Cabrera, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación, en términos del considerando CUARTO la presente resolución.

⁴⁵ **Artículo 3.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

⁴⁶ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.

⁴⁷ **Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;

...

⁴⁸ Lo que se aprecia en el Acta de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, de 5 de abril de 2018. Documental pública que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, en relación con los artículos 31 fracción II, y 36 fracción I, de la Ley de Medios. Misma que obra en actuaciones a fojas 229 a 231 del expediente en que se actúa.

2. Queda subsistente la toma de protesta de ley a Mizraim Portillo López, con el carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, misma que fue rendida ante los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, el 5 de abril de 2018.
3. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, para que en el ámbito de su respectiva competencia, garanticen los derechos que le resulten inherentes a Mizraim Portillo López, como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía 31 al diverso 16, ambos del año en curso, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía 31 de este año, en los términos del considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **deja subsistente** la toma de protesta de ley a Mizraim Portillo López, con el carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

CUARTO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a Rosario Ortega Cabrera; mediante **oficio** al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco; así como al Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-016/2018 Y SU ACUMULADO
TET-JDC-031/2018

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE



MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

TET TRIBUNAL
ELECTORAL

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS